
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Oscar Decena.
Abogada:	Dra. Juana Sánchez Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, primer nivel, *suite* 103, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Oscar Decena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113510-9, domiciliado y residente en la calle Interior 7 núm. 12 esquina calle Interior A, sector La Feria, de esta ciudad, quien actúa en nombre y representación de los señores Dilcia Yohanna Adames Bautista y Aneuris Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0005841-9 y 014-0015884-4, respectivamente, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Juana Sánchez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015937-2, con estudio profesional abierto en la calle Interior 7 núm. 12 esquina calle Interior A, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV0019, dictada el 16 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos por: A) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), representada por su administrador Ing. Radhames del Carmen Mariñez, en fecha 09/12/2016 y b) OSCAR DECENA en representación de los SRES. DILCIA YOHANNA ADAMES BAUTISTA y ANEURYS RAMIREZ, en fecha 13/12/2016, consecuentemente*

*CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0652-2016-SCIV-00146, del 14/10/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. **SEGUNDO: COMPENSAN las costas por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2017, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Oscar Decena; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia civil núm. 0652-2016-SCIV-00146, de fecha 14 de octubre de 2016, mediante la cual acogió parcialmente la demanda; **b)** contra dicho fallo, fueron interpuestos un recurso principal por parte de la empresa distribuidora, en procura de la revocación íntegra de la sentencia y un recurso incidental por parte del demandante, persiguiendo un aumento en la indemnización. Ambos recursos fueron rechazados y confirmada la sentencia de primer grado, mediante el fallo recurrido en casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se

agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 11 de abril de 2017, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$2,500,000.00 más un 2% mensual de interés a contar de la fecha de la demanda; y este fallo confirmado por la corte *a qua*.

Del cálculo del monto de la condena más la suma de los intereses acumulados desde la interposición de la demanda hasta la interposición del recurso de casación, tomando en cuenta que, a la fecha de su depósito, 11 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, los 200 salarios ascienden a la suma de RD\$2,574,600.00. Habiendo sido condenado la hoy recurrente al pago de RD\$2,500,000.00 más un 2% de interés mensual, equivalentes a RD\$50,000.00, contados a partir de la demanda (21 de diciembre de 2015), hasta la interposición del recurso de casación (11 de abril de 2017), hay un período de 16 meses, que multiplicados por el interés antes expresado dan como resultado RD\$750,000.00, más el monto principal de la condena, esta sala ha determinado que el monto de la condena asciende a la suma de RD\$3,250,000.00, cuando el monto de los 200 salarios mínimos aplicable es de RD\$2,574,600.00. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que se verifica en la especie es superior a los 200 salarios mínimos exigidos por ley, procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** de la participación de la cosa.

En sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que la recurrida no ha demostrado ni ha aportado documentación que manifieste en qué consistió la alegada falta o daño, cuya única prueba es una certificación del cuerpo de bomberos del municipio de Las Matas de Farfán de fecha 29 de junio de 2015, la cual establece que el incendio se originó por un cortocircuito, pero no dice si fue interno o externo, situación fundamental para la suerte del proceso; que la recurrida no ha aportado prueba de que era cliente legal de Edesur Dominicana, S. A., así como tampoco en qué consistió la alegada falta o daño provocado; que el acta de comprobación con traslado de notario de fecha 26 de junio de 2016, debe ser descartada del debate pues no es un documento sometido a contradicción; que nunca se demostró mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad o peritaje a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...) Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso esta corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, dijo haber ponderado el testimonio de lo señores ENYER EMILIO CEDANO y TITO ALCÁNTARA, un acto de comprobación con traslado de notario, fotocopia del recibo de EDESUR, cuatro fotografías del incendio, estableciendo que el 26/06/2015, se originó un incendio en la casa de la señora PRÁXEDES ROA VALDEZ, propagándose el mismo a la casa del señor ANEURYS RAMÍREZ, la cual estaba alquilada a la señora DILCIA JOHANNA ADAMES BAUTISTA, que el incendio se debió a un circuito eléctrico en el cable que va al contador propiedad de EDEDUR y que esto fue comprobado por los testigos ya mencionado y que estos alegatos no han sido contra dicho con ninguna prueba, criterio que comparte esta Corte después de verificar los medios de prueba que fueron debatidos y valorados por el tribunal de primer grado, contrario al criterio sostenido por la recurrente EDESUR, en el sentido de que no se presentaron pruebas de la falta cometida ni del daño causado, hecho fácilmente verificado si se analiza la certificación del Cuerpo de

Bomberos, los testimonios de los testigos mencionados anteriormente, al establecer dichos testigos que el incendio del caso que nos ocupa se produjo al quemarse la casa de al lado por el mal servicio de la energía eléctrica, el cual se propagó a la casa contigua, que el alegato de que los demandantes no aportaron pruebas de ser clientes regulados de EDESUR, el mismo debe ser rechazado, toda vez que el incendio de la propiedad de estos se produjo por propagación del incendio de una primera casa que se incendió y que fue el resultado de un corto circuito eléctrico como establecieron los bomberos y testigos que declararon.

Es importante destacar que según el Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (el corto circuito que provocó un incendio) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente en las pruebas que le fueron aportadas a saber, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán del 29 de junio de 2015, así como en las declaraciones de los testigos Enyer Emilio Cedano y Tito Alcántara, quienes manifestaron las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, por medio de las cuales determinó que el incendio que se propagó afectó considerablemente la casa propiedad de Aneurys Ramírez, la cual estaba alquilada a Dilcia Johanna Adames Bautista. El daño se estableció al quedar reducida a cenizas la casa y el vínculo de causalidad se determinó al comprobar los jueces del fondo que la causa del siniestro se debió a un corto circuito en los cables propiedad de Edesur, que causó un incendio en la casa de la señora Práxedes Roa Valdez y que a su vez se propagó a la casa de Aneurys Ramírez quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual.

Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

En esas atenciones, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, le correspondía la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como guardiana de los cables que llevan a cabo la distribución de la energía eléctrica, establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito y la fuerza mayor, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho. La comunidad de prueba aportada es lo suficientemente idónea como para derivar los presupuestos procesales que dan sostén al régimen de responsabilidad abordado. En el caso tratado la parte recurrente

en casación, por un lado, no aporó la prueba que le exima de responsabilidad, ni figura en el expediente que nos ocupa la certificación del cuerpo de bomberos que permita comprobar que este documento fue desnaturalizado o se le otorgó un alcance que no posee.

En cuanto a la exclusión del acta de comprobación notarial, el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, faculta al juez excluir de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, empero, la lectura del fallo pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la prueba cuya exclusión se persigue fue aportado a los debates en tiempo hábil y hecho contradictorio entre las partes, teniendo la recurrente oportunidad de debatir su contenido ante los jueces de fondo, por lo que su argumento deviene en infundado y por vía de consecuencia se rechaza.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la decisión impugnada contiene una correcta valoración de los hechos de la causa conforme a las pruebas que le fueron aportadas lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios analizados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, procede compensarlas en este caso por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones, valiendo dispositivo sin necesidad de hacerlo constar en él.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1384 del Código Civil y el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la la sentencia núm. 0319-2017-SCIV0019, dictada el 16 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici